



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y Gobernación, les fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Pablo Puebla Arévalo.

A N T E C E D E N T E S

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura celebrada el día 22 de febrero de 2018, se dio primera lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto de Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y Gobernación.

Estas comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y Gobernación sustentamos el Dictamen de Primera Lectura en las siguientes consideraciones:

C O N S I D E R A C I O N E S

Que el Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que estas comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Gobernación, son competentes para conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 92 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que durante el estudio y análisis del tema que nos ocupa, podemos determinar la importancia de esta Ley, ya que hoy en día, los incendios son más complejos y peligrosos derivado de la creciente población en el Estado, es por ello que resulta de vital importancia contar con un Cuerpo de Bomberos altamente calificado que tenga como obligación el conocer las acciones que se deben desarrollar en la implemetación de la gestión integral de riesgos para la prevención y combate de incendios.

Que bajo el considerando anterior, resulta primordial que los bomberos en el Estado no sólo deben saber cómo apagar un incendio, sino cómo se inicia, como



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



se desarrolla y los efectos que puede producir. Dichos conocimientos son de vital importancia para la capacitación y entrenamiento de todos los bomberos.

Que con esta iniciativa de Ley los diputados de las comisiones de dictamen, determinamos y coincidimos que se debe dotar de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, administrativa y financiera, como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, a los diversos cuerpos de bomberos plenamente identificados y que existen dentro del Estado de Michoacán, con la finalidad de poder operar de manera coordinada y eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que esta Ley les confiere.

Que de esta manera, la misión del organismo de Bomberos en el Estado será la de proteger el ecosistema, la vida y patrimonio de los habitantes de Michoacán, así como responder a las necesidades de las personas mediante un servicio eficiente y de calidad, cumpliendo con el compromiso a través de la prevención, combate y extinción de incendios, mediante la gestión integral de riesgos, estableciendo una óptima administración en el manejo de los recursos asignados al organismo, siempre con la finalidad de otorgar el mejor servicio a la sociedad.

Que es así que los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras presentamos al Pleno de esta Legislatura, una ley que tendrá por objeto el definir y establecer los planes de prevención de desastres mediante programas de auxilio a la población del Estado de Michoacán, incidiendo principalmente en el combate y extinción de incendios y el rescate de lesionados en emergencias u otras conflagraciones a que se refiere la Ley de Bomberos para el Estado, ejerciendo las acciones destinadas a su control y mitigación en coordinación con los organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Pública en nuestro Estado, procurando la profesionalización del personal mediante la creación de la Academia de Bomberos, y así como la actualización de su equipo e infraestructura para un funcionamiento más eficiente y de calidad en el servicio de salvaguarda de la sociedad michoacana...

Los diputados integrantes de estas comisiones, en los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez que regresó a estas el Dictamen de Primera Lectura, determinamos profundizar en su estudio y análisis, dado la importancia y la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



tracendencia que la Ley del Cuerpo de Bomberos implica para nuestro Estado y el País en general.

Ahora bien, derivado del estudio se determinó adecuar los requisitos para designar al Director general, al Director operativo, al Director técnico, al Director de la Academia y al Director administrativo, atendiendo lo dispuesto por el Sistema Estatal Anticorrupción, para dar mayor certeza jurídica a los cargos que sean designados para la operatividad de la Ley; bajo esta tesitura, se consideró realizar diversas modificaciones que estimamos pertinentes.

Dando seguimiento a las observaciones que estas comisiones realizarán al dictamen de primera lectura, se atendió lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual establece que que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un Director General y no un Coordinador General.

Con esta iniciativa de Ley los diputados de las comisiones de dictamen, determinamos y coincidimos que se pretende dotar de personalidad jurídica, patrimonio propio y que tendrá autonomía operativa, administrativa y financiera como un organismo descentralizado de la administración pública estatal a los diversos Cuerpos de Bomberos plenamente identificados y que existen dentro del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXVI, 79, 92, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Gobernación nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



I.- La creación del organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;

II.- La creación ordenada de Cuerpos de Bomberos Voluntarios u organismos descentralizados de la administración pública municipal;

III.- Establecer las bases, normas y medidas necesarias para la creación del organismo descentralizado denominado: Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios;

IV.- Definir las tareas correspondientes a la Coordinación de bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo dentro del sistema de protección civil estatal y los municipios;

V.- La creación de la academia de bomberos del estado de Michoacán de Ocampo que se encargará de profesionalizar a los miembros de este organismo, así como de la capacitación, actualización y su debida certificación;

VI.- El reconocimiento y la regulación los Cuerpos de Bomberos y de sus patronatos de en el Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios, que a través de los representantes público, privado y social contribuirán con su patrimonio y operación; y,

VII.- Ser coadyuvantes en salvaguardar la vida de las personas, su entorno y bienes por medio de la gestión integral de riesgos; y los que determine el Ejecutivo del estado y los Presidentes municipales en atención a los protocolos de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 2.- En los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables el organismo descentralizado contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y tendrá autonomía operativa, financiera y de gestión, con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de sus funciones y atribuciones que la Ley le confiera.

ARTÍCULO 3.- La honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de prevención, la lealtad a la institución, su eficacia, y la participación responsable en los sistemas de protección civil estatal y municipal con todos los organismos públicos y privados con los que fuese necesaria su relación así como toda actividad que realice la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá como criterios rectores los antes mencionados.

ARTÍCULO 4.- La Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los Descentralizados de la Administración Pública Municipal, son instituciones de servicio público cuyo objeto principal es prevenir y extinguir incendios, por medio de la gestión integral de riesgos, protegiendo y defendiendo los intereses y las vidas que a consecuencia de cualquier siniestro puedan encontrarse en peligro dentro del territorio estatal y sólo estos podrán utilizar el nombre, logotipos y simbolismos de Bomberos dentro del territorio comprendido en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

ARTÍCULO 5.- Toda persona sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación, tiene el derecho de solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras a que se refiere esta Ley al número único para la atención de llamadas de emergencia a nivel nacional.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bombero. Miembro de un cuerpo de Bomberos voluntario o de la administración pública, altamente especializado, encargado de la prevención y atención de emergencias por medio de la gestión integral de riesgos;

II. Capacitación. Conjunto de planes y programas especializados, teóricos y prácticos dirigidos la prevención, atención y mitigación de riesgos;

III. C.B.E.M.O. La Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Consejo. El Consejo de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán y los municipios, que es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del organismo con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones, así como de transmitir ideas y propuestas que hagan llegar a la población y al cuerpo de bomberos;

V. Consejo de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo. Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio;

VI. Consejo de Lealtad y Disciplina. Es el órgano encargado de aplicar las sanciones administrativas al personal operativo, así como de solucionar las controversias que se generen por la aplicación del Reglamento de Lealtad y Disciplina;

VII. Contraloría Interna. Es el órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. Desastre. Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;

IX. Dirección Administrativa. Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo de la C.B.E.M.O., mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas;

X. Dirección de la Academia de Bomberos. Es la encargada del funcionamiento de la Academia; del desarrollo con calidad de los programas, planes de estudio de formación básica, especialización y actualización; de calificación del personal docente e instructores, todo ello para garantizar la calidad académica especializada;

XI. Dirección General. Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación



legal del Organismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento;

XII. Dirección Operativa. Es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, emergencias o desastres que rebasen la capacidad de atención local y que ponen en riesgo las vidas humanas, sus bienes y su entorno;

XIII. Dirección Técnica. Es la responsable de elaborar todos los dictámenes requeridos por las áreas, para optimizar el funcionamiento del organismo y organizar los sistemas de información y estadísticas;

XIV. Emergencia Cotidiana. Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Cuerpo de Bomberos, para minimizar sus consecuencias y acabarlas;

XV. Emergencia forestal. Evento repentino e imprevisto ocurrido en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y área de valor ambiental, que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte de la CONAFOR y de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con los cuerpos de bomberos en los municipios;

XVI. Equipo. Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección personal, o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y, demás herramientas y unidades especializadas necesarias para el ataque y extinción de éstos;

XVII. Establecimiento Mercantil. Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente;

XVIII. Estación. Instalación operativa ubicada en una Demarcación, acorde a las características geo-poblacionales y de actividades económicas preponderantes; contará con la infraestructura física y los equipo necesarios para prestar los servicios inherentes a los Cuerpos de Bomberos en los municipios;

XIX. Extinción. Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población;

XX. Falsa Alarma. Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Cuerpo de Bomberos;

XXI. Gestión integral del riesgo contra incendios. Son la identificación, previsión, prevención, preparación, mitigación, auxilio, recuperación y resiliencia, para la atención de incendios y rescate, en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos o desastres naturales o antropogénicos;

XXII. Gobernador del Estado. Es el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. Junta de Gobierno. Es el órgano de gobierno, máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad a lo señalado en Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento;



XXIV. Mitigación. Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XXV. Municipio. La demarcación territorial y política de cada uno de los 113 municipios que conforman el estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Oficina Central. Sede de los Órganos de Administración de la Coordinación de Bomberos Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVII. Organismo. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Estado de Michoacán de Ocampo y los descentralizados de la administración pública municipal;

XXVII. Patronato. Órgano interno de cada Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXVIII. Prevención. Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación.

TITULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, DE OPERACION, CONSULTA Y APOYO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- La Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y estará conformada por las instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo siguientes:

I.- JUNTA DE GOBIERNO: Es el órgano de gobierno considerado la máxima autoridad del Organismo, encargado de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad con lo señalado en Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento.

II.- DIRECCIÓN GENERAL: Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Le corresponde la representación legal del Organismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento;

III.- DIRECCIÓN OPERATIVA: es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, emergencias o desastres que rebasen la cantidad de atención local y que ponen en riesgo las vidas humanas, sus bienes y su entorno.

IV.- DIRECCIÓN TÉCNICA: Es la responsable de elaborar todos los dictámenes requeridos por las áreas, para optimizar el funcionamiento del organismo y organizar los sistemas de información y estadísticas;

V.- DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS: Es la encargada del funcionamiento de la Academia; del desarrollo de los programas, planes de



estudio de formación básica, especialización y actualización; de la calificación del personal docente e instructores, todo ello para garantizar la calidad académica especializada;

VI.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA: Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo de la C.B.E.M.O., mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas;

VII.- CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA: Es el órgano encargado de aplicar las sanciones administrativas al personal operativo, así como de solucionar las controversias que se generen por la aplicación del Reglamento de Lealtad y Disciplina;

VIII.- CONSEJO DE LA COOPERACIÓN DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO: Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad para emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio; y

IX.- CONTRALORÍA INTERNA: Es el órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno, en su carácter de máxima autoridad del Organismo, se integrará de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado, será el presidente de la Junta;

II.- Dos funcionarios designados por el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

III.- Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en labores de bomberos y de Protección Civil, nombrados por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV.- Dos miembros designados por el Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

V.- Dos representantes de la Asociación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI.- Un representante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII.- A propuesta del presidente de la Junta de Gobierno, el Director General fungirá como Secretario Técnico de la misma, quien tendrá voz, pero sin voto en las sesiones; y,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



VII.- Un representante de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano de vigilancia bajo el carácter de Comisario, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.

Por cada uno de los miembros electos se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades.

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Aprobar la propuesta de presupuesto de egresos, así como de los ingresos anuales de la C.B.E.M.O., que haga el Director General, para que sean enviados a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.- Así como aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases, programas generales, convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar la CBEMO con terceros en obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, para la operación de las direcciones que integran el Organismo.

III.- De igual manera aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos la CBEMO, ajustándose a las disposiciones aplicables;

IV.- Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete la CBEMO;

V.- Revisar, supervisar y aprobar los informes financieros trimestrales y anuales, así como los Manuales de Organización y de Procedimientos que le envíe el Director General;

VI.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos la C.B.E.M.O., a excepción de la Contraloría Interna;

VII.- Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en la C.B.E.M.O. por disposición de Ley o autoridad competente;

VIII.- Fomentar la participación y evaluar anualmente el desempeño del Director General y de los Directores de Área;

IX.- Conocer y analizar las propuestas, recomendaciones y opiniones del Consejo del a Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo; y

X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.



CAPITULO III DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 11.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,
- VI. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años y trayectoria comprobable.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Representar a la CBEMO ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar dicha facultad;
- II.- Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, debiendo dar seguimiento a los acuerdos de la misma, hasta su total conclusión;
- III.- Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo de la CBEMO;
- III.- Realizar los informes de actividades y balances financieros trimestralmente incluyendo los contemplados en la presente Ley, que entregará a la Junta de Gobierno con el objeto de que sea evaluada la labor de la CBEMO y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo para la ciudad, garantizando también la legalidad y transparencia necesarias para el buen funcionamiento de la CBEMO;
- IV.- Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose la información de todas las acciones que durante el año haya prestado la CBEMO, con el propósito de proponer a la Junta de Gobierno las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia;
- V.- Presentar para su aprobación el informe financiero trimestral y anual;
- VI.- Presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



VII.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos y de ingresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;

VIII.- Proporcionar información al Consejo la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la situación que guarda el mismo;

IX.- Elaborar Atlas de Riesgo de Incendio que pondrá a disposición de la Dirección General de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

X.- Certificar y expedir, copias de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XI.- Acatar y ejecutar las disposiciones de la Junta de Gobierno;

XII.- Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio;

XIII.- Adoptar las medidas necesarias urgentes e inmediatas para el correcto desarrollo de la CBEMO;

XIV.- Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo de la CBEMO; y,

XV.- Las demás que sean señaladas por la Junta de Gobierno y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio de la CBEMO o su continuidad.

El Director General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 14.- En caso de ausencia temporal del Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Dirección Operativa, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DIRECCIONES DE ÁREA

ARTÍCULO 15.- Para ser Director Operativo serán necesarios los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;



IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,

VI. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años y trayectoria comprobable.

ARTÍCULO 16.- Son facultades del Director Operativo:

I.- Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en el Estado, por medio de la gestión integral del riesgo, donde se necesite su intervención al encontrarse en estado de vulnerabilidad un ecosistema, vidas humanas y sus bienes materiales;

II.- Operar y supervisar acciones de prevención; así como los planes y programas especiales, permanentes, emergentes, urgentes y contingentes, para caso de siniestro, evaluando su desarrollo;

III.- Canalizar a las áreas competentes de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población;

IV.- Coadyuvar en la organización y buen funcionamiento, así como asesorar en acciones operativas a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Descentralizados de la administración pública municipal;

V.- Generar la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos;

VI.- Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley; y

VII.- Todas aquellas contempladas en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, así como las que instruya el Director General y/o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 17.- Para ser Director Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,



VI. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años y trayectoria comprobable.

ARTICULO 18.- Son facultades del Director Técnico.

I.- Elaborar dictámenes atendiendo a los principios de la gestión integral de riesgo;

II.- Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos, federales, estatales y municipales, así como privados nacionales e internacionales a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo;

III.- Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos de la CBEMO y de los Organismos en los municipios;

IV.- Diseñar y dirigir los sistemas de concentración de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por los Organismos a nivel estatal;

V.- Elaborar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo;

VI.- Aprobar las especificaciones técnicas de los equipos requeridos de protección personal corporal y respiratoria, así como vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza de las actividades que desarrollan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los descentralizados de la administración pública municipal, ajustándose a las disposiciones aplicables;

VII.- Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional; y,

VIII.- Todas aquellas contempladas en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, así como las que instruya el Director General y/o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 19.- Para ser Director de la Academia de Bomberos serán necesarios los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,

VI. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años y trayectoria comprobable.

ARTÍCULO 20.- Son facultades del Director de la Academia de Bomberos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



I.- Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;

II.- Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;

III.- Proponer los manuales de la Academia acorde a las necesidades del Organismo;

IV.- Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;

V.- Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento;

VI.- Establecer y mantener relación con la autoridad educativa en el Estado, instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de gestión integral de riesgos, tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo; y,

VII.- Todas aquellas contempladas en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 21.- Para ser Director Administrativo será necesario que los aspirantes cubran los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,

VI. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años y trayectoria comprobable.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Director Administrativo:

I.- Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la CBEMO;



II.- Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada;

III.- Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados a la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV.- Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento de la CBEMO; y,

V.- Firmar informes y reportes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes de la CBEMO, con la normatividad que al efecto se emita.

CAPÍTULO V

CONSEJO DE LA COORDINACIÓN DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 23.- El Consejo De La Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano asesor, de análisis, de consulta y de opinión con las siguientes facultades:

I.- Emitir opiniones a la Junta de Gobierno, que mejoren el funcionamiento del Organismo;

II.- Relacionar de manera directa a la población con la CBEMO, a partir de las ideas que ésta exprese por conducto de sus integrantes;

III.- Conocer del desempeño de la CBEMO, determinar su problemática y proponer medidas de solución por conducto del Director General y de la Junta de Gobierno;

IV.- Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir el financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo;

V.- Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos que originen contingencias y propiciar su solución, así como contribuir en la definición de las fuentes de financiamiento para mejorar el equipamiento y las condiciones de los Cuerpos de Bomberos;

VI.- Emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley;

VII.- Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura y la prevención;

VIII.- Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo; y,

IX.- Las demás que sean inherentes a las funciones del Consejo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo quedará integrado por:

I.- El Director General del Organismo, quien será el presidente;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



- II.- El Director de la Academia de Bomberos, quien será el Secretario Técnico;
- III.- Un diputado representante de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Congreso del Estado;
- IV.- Un Jefe de Bomberos representante de la Asociación de Bomberos del Estado de Michoacán; y,
- V.- Un representante destacado propuesto por las instituciones universitarias con presencia en el Estado, encabezada por la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo y cuatro instituciones más públicas o privadas.

Por cada integrante se podrá nombrará un suplente.

ARTICULO 25.- El Consejo se reunirá a convocatoria que haga el presidente del mismo, cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría.

TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

CAPITULO I PATRIMONIO

ARTÍCULO 26.- El patrimonio de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo se integrará por los siguientes recursos:

- I.- Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo asigne a esta Coordinación;
- II.- Fideicomisos, Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios otorgue;
- III.- Donaciones y aportaciones voluntarias, herencias, legados y transferencias que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan a la CBEMO;
- IV.- Los derechos que en su caso y en los términos de la Ley de ingresos del Estado de Michoacán y la Ley de ingresos de los 113 municipios del Estado de Michoacán de Ocampo se establezcan por la emisión de los dictámenes que se refieren en esta Ley; y,
- V.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual esta Coordinación resulte beneficiada.

CAPITULO II PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27.- El presupuesto de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, se determinará en el Presupuesto de Egresos del Estado que apruebe el H. Congreso del Estado de Michoacán.



ARTÍCULO 28.- La Junta de Gobierno de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, hará llegar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobierno del Estado envíe al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 29.- Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares la CBEMO durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración.

TITULO CUARTO DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS

CAPITULO I OBJETIVOS DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 30.- La Academia de Bomberos es la instancia de formación y certificación, cuyo objetivo es la profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal.

La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de los bomberos con base en los exámenes a que sean sometidos.

CAPITULO II FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 31.- La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y el Director General.

ARTÍCULO 32.- Los bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

ARTÍCULO 33.- Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

I.- Teórico práctico de ingreso;

II.- Rescate urbano y rural, atención prehospitalaria, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas, rescate en espacios confinados, en estructuras colapsadas, en corrientes de agua, acuático, vertical, agreste y de montaña;

III.- Aquellos que proporcionen técnicas de ataque a incendios, fugas de gases, líquidos y demás sustancias;



IV.- Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos; y

V.- Todos aquellos que por protocolo y norma se requieran.

ARTICULO 34.- La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados de la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia y con ello proporcionar con mayor eficacia los servicios previstos en la presente Ley.

CAPITULO III

CONDICIÓN DE BOMBERO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTICULO 35.- La condición de Bombero se refiere a un miembro de un cuerpo de Bomberos voluntario o de la administración pública, altamente especializado, encargado de la prevención y atención de emergencias por medio de la gestión integral de riesgos.

ARTICULO 36.- Para tener la calidad de bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 37.- El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros de los Organismos deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 38.- Los Bomberos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;

II.- Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;

III.- Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;

IV.- Portar los distintivos que acrediten su grado y cargo, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud y elegancia;

V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos;

VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;

VII.- Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea otorgado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del mismo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



VIII.- Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos y subalternos;

IX.- Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios;

X.- Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que prestan los Organismos; y,

XI.- Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 39.- Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectiva, los Bomberos Pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y a los descentralizados de la administración pública municipal, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir un salario remunerador acorde a las características del servicio;

II.- Contar con la capacitación, especialización y actualización necesaria para poder participar en los exámenes cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;

III.- Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;

IV.- Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;

V.- Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VI.- Recibir el servicio médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud convenidas;

VII.- En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;

VIII.- Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;

IX.- Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que por motivos del servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles algún tipo de responsabilidad; y,

X.- Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 40.- Para estimular al personal de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal, se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que quedarán regulados por el reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

I.- Al valor;

II.- A la constancia;



III.- Al mérito;

IV.- A la aportación tecnológica; y,

V.- A la continuidad anual en el servicio.

TITULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPITULO I DISCIPLINA Y LOS NIVELES

ARTÍCULO 41.- Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros de los Organismos, estarán determinadas, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el Reglamento de Lealtad y Disciplina.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones para el personal operativo que se incluyan en el Reglamento de Lealtad y Disciplina, serán impuestas por el Consejo de Lealtad y Disciplina, previo dictamen técnico que éste emita para acreditar la infracción.

En caso de inconformidad por la sanción impuesta, el interesado podrá recurrir ante la Contraloría Interna y la Coordinación de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, quien substanciará el procedimiento administrativo correspondiente dictando resolución definitiva sobre el caso.

ARTÍCULO 43.- Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones penales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Secretaría de Administración y finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 45. Los niveles del personal operativo de los Organismos serán los siguientes:

I.- Jefe Bomberos;

II.- Director Operativo;

III.- Jefe de Batallón;

IV.- Capitán;

V.- Teniente;

VI.- Bombero; y,

VII.- Cadete.

ARTÍCULO 46.- Para prestar un servicio óptimo en cada Estación de Bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

I.- Jefe de Estación de Bomberos con nivel de Jefe de Batallón;

II.- Jefe de Turno, mismo que tendrá el nivel de Capitán; y



III.- Oficiales adscritos a la Estación.

CAPÍTULO II INSTRUCCIONES Y REPORTES

ARTÍCULO 47.- Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los Descentralizados de la Administración Pública municipal.

ARTÍCULO 48.- Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente en presencia de dos testigos del propio Organismo.

CAPÍTULO III INSTALACIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y, DE LOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, desincorporar a favor de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o áreas que sean necesarios para la capacitación, administración, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

ARTÍCULO 50.- Los inmuebles de los Cuerpos de Bomberos, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros; cada demarcación territorial deberá contar con una Estación, o las que sean necesarias de acuerdo a las características geo-poblacionales y estas deberán ser acordes al grado de riesgo existente en la zona de influencia.

ARTÍCULO 51.- La Oficina Central es la sede que alberga los Órganos de Administración de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 52.- Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones, el grado de equipamiento será proporcional al nivel de riesgo de la zona en la que responde a las emergencias.

TÍTULO SEXTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y, DE LOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- En cada Municipio del Estado de Michoacán de Ocampo que así lo requiera, deberá existir el Servicio de Bomberos, este podrá ser:

I.- Cuerpo de Bomberos Voluntario; y,

II.- Cuerpo de Bomberos Descentralizado de la Administración Pública Municipal.



En el supuesto de que en un municipio existan dos o más Cuerpos de Bomberos, estos se sujetarán normativa y operacionalmente al Cuerpo de Bomberos Prioritario que será el de mayor antigüedad, presencia y de mayor actividad.

ARTÍCULO 54.- La creación de nuevos Cuerpos de Bomberos, estará sujeta a la aprobación por parte de la Coordinación de Bomberos del estado de Michoacán de Ocampo, misma que para otorgar autorización deberá contar con los vistos buenos de la Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado, La Asociación de Bomberos del Estado de Michoacán y de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 55.- Corresponde primordialmente al Organismo, la verificación y la capacitación al sector público, privado y de organismos de la sociedad civil, la implementación de programas de prevención y atención de los distintos tipos de incendios, así como el combate y extinción de los mismos, que se susciten en el Estado de Michoacán y los municipios, teniendo las siguientes funciones:

I.- Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Estado de Michoacán y los municipios;

II.- Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de riesgos, de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;

III.- Coadyuvar en el control y extinción de los distintos tipos de incendios urbanos, suburbanos, industriales y forestales; en aquellas áreas determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y los municipios;

IV.- Control y extinción de fugas de gas y derrames de combustible y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y entorno;

V.-Atención a explosiones;

VI.-Realizar labores de atención pre hospitalaria, salvamento y rescate vehicular, vertical, en espacios confinados, en estructuras colapsadas, en corrientes de agua, acuático, sub acuático, agreste, de montaña y alta montaña;

VII.- Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con Comisión Federal de Electricidad y el área de alumbrado público municipal;

VIII.- Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Organismo;

IX.- Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres o cualquier fauna nociva;

X.- Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;

XI.- Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;

XII.- Atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;



XIII.- Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;

XIV.- Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;

XV.- Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;

XVI.- Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento; y,

XVII.- Las demás que esta Ley y el reglamento le confieran de manera expresa.

ARTÍCULO 56.- Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población el Organismo. En el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

I.

ARTÍCULO 57.- Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con los Cuerpos de Bomberos y con las demás instancias de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Los voluntarios serán capacitados en la Academia de Bomberos de manera gratuita y los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

ARTÍCULO 58.- Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva.

ARTÍCULO 59.- El número de bomberos voluntarios estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tal efecto, anualmente se dará a conocer el número de voluntarios a los que se les dará capacitación.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA COOPERACIÓN QUE DEBEN LOS PARTICULARES A LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS A TERCEROS EN EL ATAQUE Y EXTINCIÓN DE SINIESTROS, EMERGENCIAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO

CAPÍTULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 60.- Las intervenciones de los servicios que prestan los Cuerpos de Bomberos se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones,



se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

ARTÍCULO 61.- Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PATRONATOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE LOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO MISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PATRONATOS

ARTÍCULO 62.- Los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos, son los órganos integrados con representantes del sector público, privado y social que tienen como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio de los Organismos.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 63.- A través de los Patronatos se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación de los Organismos.

ARTÍCULO 64.- Los Patronatos organizarán campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de los Organismos.

ARTÍCULO 65.- El Patronato está integrado por:

- I.- Un Representante del sector privado;
- II.- Un representante de organismos de la sociedad civil;
- III.- Un representante del sector público;
- IV.- El Jefe de Bomberos; y,
- VI.- Un Representante de Cámaras de Comercio.

El cargo como integrante de los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos, es honorífico y no implica sueldo o remuneración alguna.

ARTÍCULO 66.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento.

TRANSITORIOS.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



PRIMERO: La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Los dictámenes referidos en la presente Ley expedidos por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios o Descentralizados de la Administración Pública Municipal, deberán ser fijados en la Ley de ingresos del estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de ingresos de los 113 municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO: El reglamento de la Ley de Bomberos del estado de Michoacán de Ocampo, deberá expedirse dentro de los siguientes noventa días de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO: Los integrantes de la junta de gobierno deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley.

QUINTO: A partir de la aprobación de la presente Ley, el gobierno del Estado y los municipios deberán de ajustar su programación y ejercicio presupuestario a efecto de garantizar la creación y operación de los Cuerpos de Bomberos Descentralizados de la Administración Pública; y en los subsecuentes ejercicios fiscales aumentarlo de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

SEXTO: La Coordinación de Bomberos de Michoacán, entrará en funciones una vez que le sea asignada la unidad programática presupuestal por parte del área de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado y contará con 120 días naturales posteriores a su entrada en funciones para expedir su estatuto orgánico.

SEPTIMO: El Gobernador del Estado designará al titular del Organismo Público Descentralizado, Coordinación de Bomberos de Michoacán, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO: Se derogan las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 26 días del mes de febrero de 2018. -----

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA
PRESIDENTE

DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ
INTEGRANTE

DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN
PRESIDENTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO GARCÍA CONEJO
INTEGRANTE

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y Gobernación, de fecha 26 de febrero de 2018. -----